



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

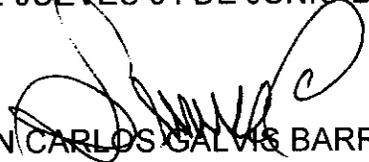
HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 04 DE JUNIO DE 2015

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2014-00379-00  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE PEÑA MENDOZA  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la Contestación de la demanda presentada el día 3 de Junio de 2015, por el señor apoderado de la RAMA JUDICIAL visible a folio 88 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 04 DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES 09 DE JUNIO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena*

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
ESD

REF: Proceso: No. 13 001 23 33 000 2014 00379 00  
Acción: Reparación Directa  
Actor: JORGE ENRIQUE PEÑA MENDOZA  
Demandado: Nación - Rama Judicial  
M.P. DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a pronunciarme sobre el escrito de la Demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de la suscrita apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo falla del servicio por error jurisdiccional, ya que toda la actuación judicial estuvo soportada en las normas legales y vigentes.

**EN RELACION CON LOS HECHOS:**

1) No es cierto de conformidad con la información aportada, pues los bienes del Estado no son susceptibles de ser apropiados por particulares, razón por la cual el demandante jamás podría ostentar la calidad de poseedor.

Recordemos que en tratándose de bienes del Estado, cualquier negociación que se haga de ellos estará viciada de nulidad por ilicitud del objeto.

2) El hecho de que el señor Jorge Peña no reconociera la propiedad que el Estado tiene sobre uno de sus bienes, no es óbice para que pudiera poseer y eventualmente obtener por prescripción adquisitiva la propiedad del inmueble, pues el mismo goza del beneficio legal de la imprescriptibilidad.

3) No me consta, debe probarse.

4) Precisamente la notificación por edicto a personas indeterminadas tiene por finalidad que cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo en las resultas de un proceso, pueda hacerse parte dentro del mismo y hacer valer su mejor derecho.

5) No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

- 6) No me consta, me atengo a lo que se prueba en el proceso.
- 7) No es un hecho sino la afirmación del demandante, a quien corresponderá demostrar la existencia del supuesto error judicial.
- 8) Consideramos acertada la posición de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bolívar, pues en tratándose de un proceso de prescripción adquisitiva del dominio de un inmueble, lo lógico es que lo primero en dilucidar sea si el bien en disputa es susceptible de ser por particulares, para luego discutirse si se cumplen con los requisitos exigidos para la configuración del fenómeno adquisitivo del dominio.
- 9) No me consta, me atengo a lo que se prueba.
- 10) No me consta, me atengo a lo que se prueba.
- 11) Es una conjetura hecha por el apoderado del accionante. En todo caso la ley contempla la obligación de notificar a los indeterminados y la posibilidad de estos de participar en el proceso
- 12) No es cierto, pues no se puede cumplir con los requisitos de poseedor sobre un bien del Estado, por no ser susceptibles de ser apropiados por particulares.
- 13) No me consta, me atengo a lo que se prueba en el proceso
- 14) No me consta, me atengo a lo que se prueba.
- 15) No me consta, me atengo a lo que se prueba.
- 16) No me consta, me atengo a lo que se prueba. Recordemos que siendo la justicia civil rogada, es a quien afirma a quien compete demostrar la veracidad de su dicho, razón por la cual no era a la Magistrada a quien correspondía ordenar la práctica de pruebas. La etapa probatoria se surtió decretando en primera instancia las pruebas solicitadas por las partes y es sobre ellas que se toma la decisión, tanto en primera como en segunda instancia.
- El demandante civil tiene diferentes oportunidades para solicitar la práctica de pruebas, incluyendo el traslado de las excepciones.
- 17) No es un hecho sino la afirmación del demandante, a quien corresponderá demostrar la existencia del supuesto error judicial.
- 18) No es un hecho, sino la una conjetura hecha por el apoderado del accionante.
- 19) No es un hecho sino la afirmación del demandante, a quien corresponderá demostrar la existencia del supuesto error.
- 20) No es un hecho sino la afirmación del demandante, a quien corresponderá demostrar la existencia del supuesto error judicial.
- 21) No me consta, me atengo a lo que se prueba en el proceso

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean



imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67: ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996<sup>1</sup>, puntualizó:

(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras

<sup>1</sup> Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001<sup>2</sup>, en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)"

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006<sup>3</sup>, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

"(...)

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.



equivocada, si está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

b) El error jurisdiccional **uede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**"<sup>4</sup>.

"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**"<sup>5</sup>.

b) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y

c) **La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme**, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución —auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>5</sup> Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador". (Negritas y subrayas fuera de texto)

En resumen, en el presente asunto, se puede concluir que los funcionarios que intervinieron en la producción de las decisiones hoy demandadas por el actor, se efectuaron atendiendo los límites de la autonomía funcional del juez, en el entendido, de que éste tiene una libertad consagrada desde la misma Constitución que le permite interpretar los hechos puestos en su conocimiento a la luz de las normas constitucionales y legales que considere apropiadas para la resolución del conflicto<sup>6</sup>. Por eso, ha insistido la Corte en que es necesario que el error jurisdiccional no puede derivarse de una simple interpretación de una norma o hecho que así lo permita por su autonomía funcional. Por el contrario, se necesita de una actuación subjetiva, netamente caprichosa circunstancia que no se evidencia en el presente caso.

Ahora bien, para poder pronunciarnos sobre lo ocurrido dentro del proceso de pertenencia, es menester que el mudo sea aportado por el interesado, sin embargo, de la documentación aportada por éste se concluye que el Tribunal de Distrito Judicial de Cartagena cumplió con la normatividad vigente, y aplicó en su integralidad los criterios jurisprudenciales referentes al proceso de pertenencia y los bienes de propiedad del Estado.

Por todo lo anterior, queda bastante claro que la actuación de mi representada fue legal y totalmente ajustada a derecho.

Así entonces, Honorables Magistrados, no hay responsabilidad del **Estado - Rama Judicial** - que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito de esa Honorable Corporación **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

### EXCEPCIONES

#### 1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

La falta de causa para Demandar, se ve reflejada claramente en el hecho de que las decisiones tomadas por la Rama Judicial, estuvieron ajustadas a la Constitución y a la Ley, como puede constatarse en las razones de nuestra defensa.

#### 2.- LA INNOMINADA.

De conformidad con lo preceptuado en el **Artículo 164 del C. C. A.**, solicito se decrete "**aquella que el fallador encuentre probada**".

### PETICIONES

1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas y **NO** se hagan los pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la Demanda.

2.- Con las pruebas que obran en el expediente, téngase por **NO** probadas las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio.

3.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y,

---

<sup>6</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 228



7

4

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena**

en su lugar, se declare que, la **Nación, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

### PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

- 1.- Las que obran en el proceso.
- 2.- Las que el Honorable Tribunal considere conducentes decretar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 144, numeral 3 y 164 del C.C.A. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

Art.28, 29, 249 de la C. Política.

Artículo 49 de la Ley 446 de 1998.

Ley 270 de 1996.

### ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 3940 de Agosto 29 de 2012, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento"

ACTA DE POSESION del Director Ejecutivo Seccional, de fecha 3 de septiembre de 2012.

### NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif.. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.

Dirección electrónica notificaciones: [dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

De los Honorables Magistrados,

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**  
C. C. No. 33.334.966 de Cartagena  
T. P. No. 108.304 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE: SHIRLY BARBOZA PAJARO

DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20150616569

No. FOLIOS: 7 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 3/09/2015 02:26:26 PM

FIRMA: \_\_\_\_\_



5

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial**

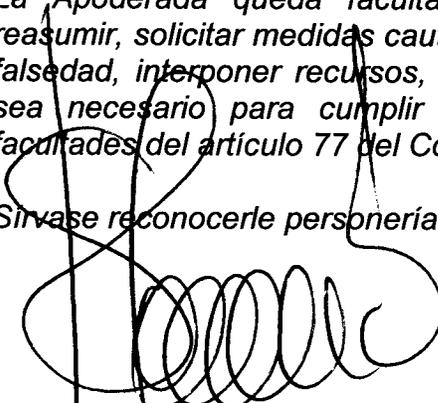
Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
ESD

REF: Proceso: No. 13 001 23 33 000 2014 00379 00  
Acción: Reparación Directa  
Actor: JORGE ENRIQUE PEÑA MENDOZA  
Demandado: Nación - Rama Judicial  
M.P. DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.

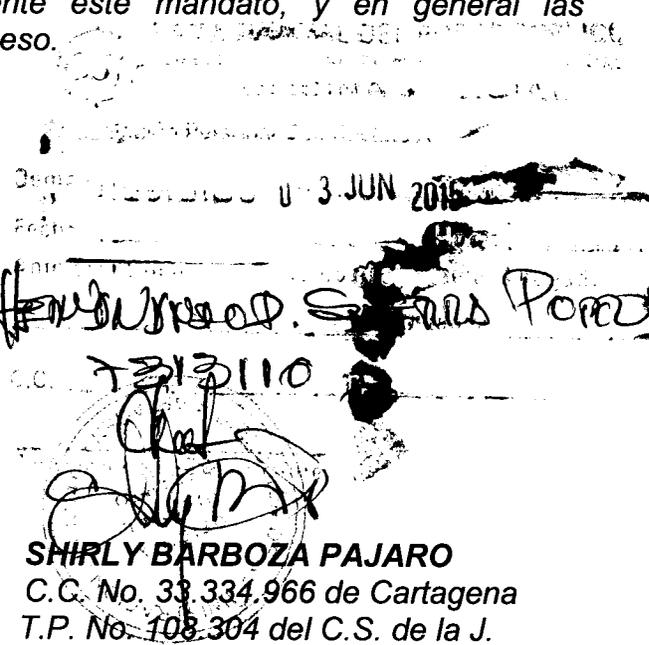
La Apoderada queda facultada para presentar demanda, desistir, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad, interponer recursos, actuar en segunda instancia y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código Proceso.

Sírvase reconocerle personería.

  
**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

Acepto:

  
**SHIRLY BARBOZA PAJARO**  
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena  
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293

21 A60. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 73 131 106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D. C. a

21 A60. 2014

*Celina Oróstegot de Jiménez*  
CELINEA ORÓSTEGOT DE JIMÉNEZ

RH/JMGL/psCG

*[Faint signature]*



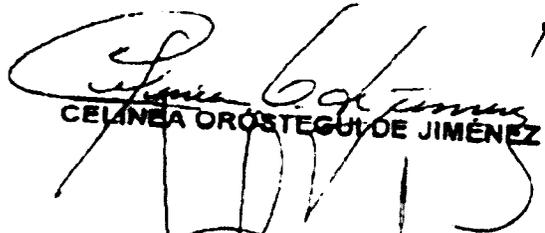


Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

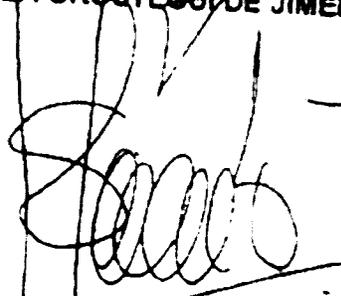
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

  
CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO

  
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

